



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00027-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **BRENDA COROMOTO BELTRÁN ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.599.388, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
  - **DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, libre tránsito, debido proceso y derecho a la nacionalidad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
  - Nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero adquirió la nacionalidad colombiana dado que su padre es colombiano.
  - La Registraduría Nacional del Estado Civil le otorgó registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía No. 1.110.599.388.
  - Atendiendo a que debe atender asuntos urgentes personales fuera del territorio nacional, solicitó cita ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERÍA, a efectos de obtener el pasaporte nacional, cita que fue concedida inicialmente para el 9 de diciembre de 2022 y luego para el 17 de enero de 2023.
  - En las dos ocasiones que ha asistido a la cita para tramitar el pasaporte colombiano, el funcionario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERÍA que la atendió



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

le informó que no era posible hacer la entrega del pasaporte ya que debía presentar una serie de documentos para demostrar la nacionalidad colombiana de la misma.

- Desconoce el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERÍA que el reconocimiento de la calidad de colombiano de una persona es de competencia excluyente y exclusiva de la Registraduría, excediendo el ámbito de sus competencias legales, al solicitar prueba distinta a la cédula de ciudadanía para demostrar su condición de colombiana.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERÍA expedir el pasaporte por ser una ciudadana colombiana reconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

La **DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en su informe manifestó que:

- Conforme lo señala el Art. 3° del Decreto 869 de 2016, en concordancia con el Art. 59 de la Ley 489 de 1998, es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República; formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República. A su vez el numeral 23 del Art. 4° del Decreto *ib.* Establece como funciones la de expedir los pasaportes.
- Según lo dispuesto en el Art. 17 de la Resolución 6888 de 2021, por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de viaje colombiano, teniendo en cuenta que la accionante se cedió de manera extemporánea, a los 31 años de edad, las oficinas expedidoras de pasaportes tienen la potestad de solicitar la presentación de documentos adicionales que demuestren la trazabilidad de la cadena de su nacionalidad.
- La accionante no ha presentado los documentos que demuestren la trazabilidad de la cadena de su nacionalidad, a pesar de manifestar poseerlos, por lo que las oficinas expedidoras del pasaporte se han abstenido de continuar con la formalización de la solicitud.
- No existe vulneración a sus derechos fundamentales, dado que ha cumplido con sus funciones y competencias al solicitar los documentos que acrediten la nacionalidad de la accionante, con el propósito de proceder con la expedición de su libreta de pasaporte.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La accionante pretende acceder a la expedición de su pasaporte colombiano sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución 6888 de 2021.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

#### **8.-Derechos implorados:**

##### **8.1. – Debido proceso.**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>1</sup>,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

La misma Corporación, en relación al debido proceso en actuaciones administrativas ha indicado, en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

### **8.2.- Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica.**

Con ocasión a este la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2021 indicó:

*“El derecho a la personalidad jurídica es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*148. Respecto a este derecho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “la persona humana, por el sólo hecho de existir, goza de ciertos atributos que se consideran inseparables de ella”; atributos que “constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Estos son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. Así mismo, la filiación, como elemento indisolublemente ligado al estado civil, también ha sido considerada como un atributo de la personalidad jurídica. De esta manera, este derecho permite, por un lado, la identificación e individualización de la persona ante los demás y, por el otro, le permite a ésta ser sujeto de derechos y obligaciones.*

*149. La Corte Constitucional ha indicado que el instrumento idóneo “por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional” es el registro civil de nacimiento. Pues, a través de éste, el Estado tiene “conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos” y, “aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad”. De esta manera, “[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil.”*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

a.- El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La acción de tutela es además una acción constitucional de carácter subsidiario, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que además se debe estudiar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente a derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha esbozado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.*

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”<sup>2</sup>.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”<sup>3</sup>.*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En los apartados de **subsidiariedad** e **inmediatez** se constata que estos se encuentran satisfechos.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 14, 16, 24 y 29 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

<sup>3</sup> Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**b.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en determinar sí con la solicitud realizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERÍA de presentar una serie de documentos para demostrar la nacionalidad colombiana, para expedir el pasaporte de la accionante, es vulneradora de derechos y garantías constitucionales, razón por la cual se dará un breve recuento normativo que permitan dilucidar si efectivamente existe tal trasgresión.

La constitución nacional otorga a todo colombiano con las limitaciones que la ley establezca, el derecho a circular libremente por el territorio nacional, así como a entrar y salir de él<sup>4</sup>, en tal sentido puso en cabeza del Ejecutivo dirigir las relaciones internacionales entre estas las que permitieran el goce de dicho derecho, que de entrada se advierte, no es absoluto.

Ahora bien, el Art. 19 del Decreto 1743 de 2015, que modificó y adicionó el Capítulo 4° del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, definió el pasaporte de la siguiente manera:

***“Artículo 2.2.1.4.1. Definición de pasaporte.** El pasaporte es el documento que identifica a los colombianos en el exterior. Todo colombiano que viaje fuera del país deberá estar provisto de un pasaporte válido, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales vigentes. El pasaporte será expedido únicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores directamente o a través de convenios suscritos para tal efecto.*

***PARÁGRAFO.** Ningún ciudadano podrá ser titular de más de un pasaporte colombiano vigente. Las autoridades expedidoras y/o migratorias de Colombia deberán anular aquellos pasaportes que no correspondan al último vigente. Se exceptúan los pasaportes diplomáticos, oficiales, de emergencia y exentos.”* (Subrayado fuera de texto)

De la misma manera, el mentado Decreto dispuso:

***“Artículo 2.2.1.4.4. De la reglamentación de los pasaportes.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará todo lo concerniente a las clases de pasaportes, a los requisitos para la expedición de los documentos de viaje y a los demás trámites y procedimientos relacionados con la materia.”*

El Art. 3° del Decreto 869 de 2016, dispuso que es el Ministerio de Relaciones Exteriores el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

El numeral 11 del artículo 21 de la norma *ibídem*, asigna a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores la función de:

*“Dirigir y coordinar la expedición de pasaportes y visas, expedir los pasaportes diplomáticos y oficiales e instruir y supervisar a las entidades que el Ministerio determine en el proceso de expedición de pasaportes, apostilla y legalización de documentos, de conformidad con los convenios que se suscriban sobre la materia y gestionar su reconocimiento internacional.”*

---

<sup>4</sup> Constitución Política, Artículo 24.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dadas las competencias que le ha otorgado la Constitución y la Ley, mediante Resolución 6888 de 2021 el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERÍA, dispuso establecer los requisitos para la expedición de pasaportes, entre otros.

Ahora, del devenir de la presente acción se logra establecer que la accionante, acudió al el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERÍA, en aras de que le fuese otorgado su pasaporte como nacional colombiana, que la identifique como tal en el exterior, sin embargo, aduce esta que al momento de la cita de expedición le fueron requeridos otra serie de documentos tendientes a establecer su nacionalidad, afirmación que no fue contrariada por el llamado Ministerio, que en su informe precisó que dicho requerimiento obedeció a lo dispuesto en la Resolución 6888 de 2021, la cual prevé:

***“ARTÍCULO 17. DE LAS INCONSISTENCIAS O DETERIORO.*** *No se expedirá pasaporte cuando existan inconsistencias o deterioro en los documentos requeridos para adelantar el trámite de expedición presentados por el peticionario, o por falta de información. Las inconsistencias que se podrían presentar durante el trámite de formalización del pasaporte, entre otras, serían las siguientes:*

*(...)*

*Quando el registro civil de nacimiento y/o la cédula de ciudadanía se obtuvieron de manera extemporánea, en los términos de Ley y el solicitante no presenta los Registros civiles de nacimiento y/o defunción colombianos necesarios para acreditar la nacionalidad colombiana, según artículo 96 de la Constitución Política.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. En las solicitudes en las cuales no se pueda determinar la identidad del solicitante, o se detecten incongruencias y/o inconsistencias en los documentos o en la información presentada para la expedición del pasaporte, la autoridad competente se abstendrá de realizar el trámite hasta tanto el interesado o la autoridad expedidora no adelanten las actuaciones necesarias que permitan corroborarla.*

*En dichos casos la autoridad expedidora solicitará al Grupo Interno de Trabajo Pasaportes Sede Norte la generación de una alerta en el sistema y, cuando sea pertinente, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las incongruencias y/o inconsistencias, para que se adelanten las actuaciones correspondientes.”*

Dicho lo anterior, es pertinente traer a colación que, como evidencia la documentación aportada por la accionante en el libelo introductorio, su Registro Civil de Nacimiento se obtuvo de manera extemporánea, debido a que, como lo establece el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción del nacimiento deberá hacerse dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho, vencido este plazo se entenderá que la inscripción es extemporánea<sup>5</sup>.

Es evidente que la expedición extemporánea del registro civil de nacimiento y/o cédula de Ciudadanía, se encuentra enmarcada en el listado de *inconsistencias*, que se pueden presentar durante el trámite de formalización del pasaporte, por lo que es apenas lógico y congruente con la normativa en cita, que los funcionarios MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERÍA, al momento de verificar los requisitos para expedir el pasaporte soliciten la documentación necesaria, que demuestre la trazabilidad de la cadena de su nacionalidad.

<sup>5</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil, Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 7.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERÍA quien tiene las facultades legales para reglamentar todo lo concerniente a los requisitos para la expedición de los pasaportes y a los demás trámites y procedimientos relacionados con la materia, por lo que no encuentra asidero la renuncia de la accionante a aportar los documentos solicitados.

Ahora, si lo que se pretende es atacar la Resolución 6888 de 2021, acto administrativo que impone estos requisitos adicionales en los casos de su Art. 17 y demás con los que la accionante no esté conforme, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin, como tampoco se tiene prueba, siquiera sumaria que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, que requiera el actuar del juez constitucional en aras de evitar la ocurrencia de un dicho perjuicio, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-003 de 2022, señaló:

*“32. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagra el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.*

*33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.” (Subrayado fuera de texto)*

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional el que se debe probar que es necesaria para evitar el perjuicio, lo que en el asunto que nos ocupa hoy no sucedió.

Por lo anteriormente esbozado el Despacho no vislumbra actuación alguna que atente contra los preceptos constitucionales invocados por la accionante, razón por la cual negará el amparo invocado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela deprecado por **BRENDA COROMOTO BELTRÁN ZAMBRANO** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y su **DIRECCIÓN DE**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
JUEZ

AQ